



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M042-1PO2-19

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA

<b>1. Nombre de la Minuta.</b>	Que reforman los artículos 1070, 1070 Bis, 1198 y 1203, y se deroga el párrafo quinto del artículo 1070 del Código de Comercio.
<b>2. Tema principal de la Minuta.</b>	Economía y Finanzas.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.</b>	Sen. Ana Lilia Rivera Rivera.
<b>4. Grupo Parlamentario al que pertenece.</b>	Morena.
<b>5. Fecha de presentación ante la Cámara de Origen.</b>	27 de marzo de 2019. 29 de abril de 2019.
<b>6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.</b>	26 de noviembre de 2019.
<b>7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.</b>	03 de diciembre de 2019.
<b>8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	03 de diciembre de 2019.
<b>9. Turno a Comisión.</b>	Economía, Comercio y Competitividad.

### II.- SINOPSIS

Ordenar por el juez recabar informes de las autoridades o instituciones públicas que cuenten con registro oficial de personas, previamente a la notificación por edictos y reducir de veinte a diez días hábiles el plazo para las notificaciones de edictos.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
CÓDIGO DE COMERCIO	PROYECTO DE DECRETO  CS-LXIV-II-1P-027
<p><b>Artículo 1070.-</b> Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.</p> <p>Previamente a la notificación por edictos en términos del párrafo anterior, el juez ordenará recabar <i>informe</i> de <i>una autoridad o una institución pública</i> que cuente con registro oficial de personas. <i>Bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos.</i></p> <p>...</p>	<p><b>POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1070; 1070 BIS; 1198 Y 1203; Y SE DEROGA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se reforman los artículos 1070, segundo párrafo; 1070 bis, 1198 y 1203 y se deroga el párrafo quinto del artículo 1070, todos del Código de Comercio, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 1070. ...</b></p> <p>Previamente a la notificación por edictos en términos del párrafo anterior, el juez ordenará recabar informes de <b>las autoridades o instituciones públicas</b> que cuenten con registro oficial de personas.</p> <p>...</p>

...

*En el caso de que en el documento base de la acción se haya pactado domicilio convencional para recibir las notificaciones, si se acude a realizar la notificación personal en dicho domicilio y éste no corresponde al de la demandada, se procederá a la notificación por edictos sin necesidad de recabar el informe a que se refieren los párrafos anteriores.*

...

...

**Artículo 1070 Bis.-** Las instituciones y autoridades estarán obligadas a proporcionar la información a que se refiere el artículo 1070 de este Código, en un plazo no mayor a *veinte días naturales* y, en caso de no hacerlo, la autoridad judicial ordenará la notificación por edictos y dictará las medidas de apremio correspondientes a la persona o funcionario responsables de contestar los informes, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por su incumplimiento, derivadas de la legislación aplicable a los servidores públicos.

**Artículo 1198.-** Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, *así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas*, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.

...

**Se deroga.**

...

...

**Artículo 1070 bis.** Las instituciones y autoridades estarán obligadas a proporcionar la información a que se refiere el artículo 1070 de este Código, en un plazo no mayor a **diez días hábiles** y, en caso de no hacerlo, la autoridad judicial ordenará la notificación por edictos y dictará las medidas de apremio correspondientes a la persona o funcionario responsables de contestar los informes, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por su incumplimiento, derivadas de la legislación aplicable a los servidores públicos.

**Artículo 1198.** Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas. **Si** a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con **la condición apuntada**, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.

**Artículo 1203.-** Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no *reúnan los requisitos establecidos* en el artículo 1198 de este Código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo y de tramitación conjunta con dicha sentencia, será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo.

**Artículo 1203.** Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no **reúna el requisito establecido** en el artículo 1198 de este Código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo y de tramitación conjunta con dicha sentencia, será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo.

**Transitorio**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.